

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **ALBENIZ SALAZAR NÚÑEZ** en contra de **(i) DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN SOCIAL- SUBDIRECTOR DE PROMOCIÓN SOCIAL Y CALIDAD DE VIDA, (ii) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL y (iii) PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

Radicación: **11001310503120200018700.**

Sentencia de Tutela No. 73 de 2020.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **ALBÉNIZ SALAZAR NÚÑEZ** en contra del **(i) DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN SOCIAL- SUBDIRECTOR DE PROMOCIÓN SOCIAL Y CALIDAD DE VIDA, (ii) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL y (iii) PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la justicia, al derecho de petición y a la administración de justicia.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **Albéniz SALAZAR NÚÑEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.446.449 y recibe notificaciones judiciales al correo electrónico **Albeniz2018@gmail.com**

Situación fáctica que le dio origen a la solicitud de amparo constitucional:

El accionante **ALBENIZ SALAZAR NÚÑEZ**, instauró acción de tutela contra del **(i) DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN SOCIAL- SUBDIRECTOR DE PROMOCIÓN SOCIAL Y CALIDAD DE VIDA, (ii) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL y (iii) PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que previos los tramites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera los derechos fundamentales anteriormente indicados y en consecuencia, se accediera a las siguientes pretensiones:

"(...).. lo que se pretende es el amparo de mis derechos fundamentales de : a la vida y a la salud, igualdad y equidad, petición y debido proceso, acceso y administración de justicia, silencio administrativo negativo ordenando al Dpto Nacional de Planeación, su directo Luis Alberto Rodriguez, la Subdirección de promoción social, para que me otorguen el subsidio de ingreso solidario evitando un perjuicio o mal irremediable como la perdida de mi vida. (...)"

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó los siguientes hechos:

- Para el 16 de marzo de 2010 en vida de la señora **LUCILA NÚÑEZ**, el Departamento Nacional de Planeación, les asignó un puntaje de 19,51 en el **SISBEN**.
- En el año 2018 ingresó a laborar con **CONSUCASA SAS**, con un contrato de labor contratada devengando un salario \$ 980.000, no obstante en ejercicio de sus funciones sufrió un accidente de trabajo, posteriormente y habiendo realizado exámenes como radiografías se le diagnostica con una hernia discal o discopatía entre las vertebrae lumbar 5 sacro debido a 40 años de laborar en obras de construcción, así pues por recomendación medica solo puede

levantar bultos de hasta 50 Kg y con el brazo izquierdo peso de hasta máximo 10 Kg.

- El 31 de enero de 2019 queda cesante, momento para el cual le habían subido el puntaje a 68.78 en el SISBEN, calificación respecto de la cual radico un derecho de petición solicitando la rectificación del puntaje, ya que con ese puntaje no podía ser beneficiario del servicio de salud en el régimen subsidiado.
- En septiembre de 2019, realizan otra encuesta del SISBEN, sin embargo, a abril de 2020 no habían actualizado el puntaje por lo que solicita a través de un derecho de petición, donde en la respuesta le indicaron una mínima variación del puntaje que pasó a ser de 67.92.
- Radicó un derecho de petición ante el Director de Planeación Nacional, Subdirección de Promoción Social y calidad de vida, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.
- Es poseedor en el predio en el cual vive hace 39 años, no obstante, no cuenta con título de dominio y su casa es humilde a pesar de la excelente ubicación.
- Ignora los parámetros que tiene en cuenta planeación para determinar los puntajes, sin embargo, sabe que predios y o apartamentos en esa zona de la ciudad tienen puntajes muchísimo menor que el de él.

TRAMITE IMPARTIDO:

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, fue enviado por error al **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el cual envió la tutela al despacho el 17 de julio de 2020 admitiéndola ese mismo día en contra de **del (i) DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN SOCIAL- SUBDIRECTOR DE PROMOCIÓN SOCIAL Y CALIDAD DE VIDA, (ii) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL y (iii) PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** concediéndoles el término improrrogable de un (01) día con el fin de que rindieran informe por conducto de su director sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional, posteriormente a través de providencia del 27 de julio de 2020 se vinculó a **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a la BANCA DE LAS OPORTUNIDADES BANCOLDEX y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

• DEL INFORME RENDIDO POR PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MARÍA CAROLINA ROJAS CHARRY en representación de la entidad indicó que existía falta de legitimación en la causa por pasiva pues la presidencia no es la responsable de realizar la conducta cuya omisión general la violación o daño, lo anterior por cuanto la presidencia y PAFRE no tienen relación en la entrega de recursos otorgada por el programa ingreso solidario, pues por disposición del Artículo 1 del Decreto 518 de 4 de abril de 2020, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la Administración del "Programa Ingreso Solidario", así mismo la citada normatividad dispone que el Departamento Nacional de Planeación es el encargado de determinar el listado de los beneficiarios, teniendo en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estuviesen registrados en el Sisbén, y que cumplieran con el criterio de ordenamiento del Sisbén.

De igual manera, resaltó que en el párrafo del artículo 3 de la Resolución 1093 de 6 de abril de 2020, el Departamento Nacional de Planeación, podrá actualizar el aplicativo <http://ingresosolidario.dnp.gov.co/#>, con el objetivo de incorporar las novedades en el listado de beneficiarios; incluyendo, entre otras, el retiro o incorporación de nuevos beneficiarios.

Así las cosas, que ni el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ni el presidente de la República, son competentes para otorgar la ayuda pretendida

por el accionante, pues eso corresponde de manera exclusiva a las señaladas entidades del orden nacional.

- **DEL INFORME RENDIDO POR DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

WILLIAM ANDRÉS SALAMANCA DECHNER en representación de la entidad indicó que no era la entidad que tiene a cargo a prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia.

Igualmente, que sus competencias en relación con el SISBEN se limitaban a las establecidas por el Artículo 48 y 94 de la Ley 715 de 2001, normas en las que se limitaban sus funciones a dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del SISBEN, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales; por lo que no estaba dentro de sus funciones el aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos.

En relación con la consolidación, validación y publicación de la información registrada en el SISBEN, le corresponde al DNP depurar la base de datos que alimentan esas entidades territoriales que se denomina “base bruta municipal o distrital” según corresponda, diseñar controles de calidad para efecto de implementar el SISBEN, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales.

En cuanto al caso en concreto indicó que al consultar la información en la página del SISBEN respecto del accionante se había evidenciado:

Área: 14 Ciudades		Puntaje Sisbén III
Base Certificada Nacional - Corte: Mayo de 2020 - quinto corte Resolución 393 de 2019		68.78
Datos Personales		
Nombres: ALBÉNIZ		Apellidos: SALAZAR NÚÑEZ
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía		Número de Documento: 15446449
Departamento: Bogotá		Municipio: Bogotá D.C.
Codigo municipio: 11001		
Información Administrativa		
Fecha Última encuesta: 6 de septiembre del 2019		
Última actualización de la ficha: 18 de septiembre del 2019		
Última actualización de la persona: 18 de septiembre del 2019		
Antigüedad actualización de la persona: 10 meses		
Estado: VALIDADO		

Y que, al corte de mayo de 2020, no tienen trámite pendiente que resolver pues la información se encuentra validada y publicada en la página del Sisbén.

Respecto del derecho de petición indicó que recibieron una solicitud por parte del accionante el día 02 de junio de 2020 a través del correo electrónico albeniz2018@gmail.com, la cual fue atendida el mismo día, razones por las que solicita se desvincule del trámite a la entidad que representa.

- **DEL INFORME RENDIDO POR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

ALEJANDRA PAOLA TACUMA Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la entidad en primer

lugar indicó que carecían de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto de sus competencias no se desprendía la obligación de realizar encuestas, adelantar procesos de calificación para la asignación del puntaje de SISBEN.

Expuso igualmente que con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable se habían creado programas como la Devolución del IVA y el ingreso solidario, respecto del ultimo indicó que iba dirigido a personas y hogares que se encuentre en situación de pobreza y vulnerabilidad Que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA percibiendo la ayuda de \$160.000 mientras perduren las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia de que trata el Decreto 417 de 2020.

Igualmente que conforme el manual operativo el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, es quien mediante acto administrativo determinará el listado los hogares beneficiarios Programa Ingreso Solidario focalizándolo en os hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con criterio de ordenamiento de Sisbén, para cual podrá hacer uso de registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con lineamientos establecidos en precitado acto administrativo y en el manual operativo para tal efecto emita la entidad y que en todo caso se podrían utilizar fuentes de información adicionales que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del programa Con base en dicha información remitida, dispone la norma, el Ministerio Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras.

Asimismo, relacionó que en el programa de ingreso solidario intervenían el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el BANCO DE LAS OPORTUNIDADES BANCOLDEX.

Igualmente relacionó la manera en la que se consolida la base maestra para la focalización de la población beneficiaria indicando que la misma contenía Las bases de Sisbén III (certificada) y Sisbén IV (consolidada) y Cruces de información con otras bases de datos y registros administrativos; para generar marcas de información pertinente para la base, se realizan cruces con bases de datos y registros de programas como familias en acción, Colombia mayor, jóvenes en acción, generación E, primera infancia así como características poblacionales como Víctimas registradas en el RUV la base de datos única de afiliados.

Frente al caso concreto del accionante explicó que conforme a la consulta no se cumplían con los requisitos previstos para ser beneficiario del programa de ingreso solidario.

Conforme a lo anterior solicitó se desestimaran las pretensiones de la acción.

- **RESPECTO DEL INFORME RENDIDO POR BANCA DE LAS OPORTUNIDADES- BANCOLDEX**

DANIELA CALDERÓN GODOY apoderada de la sociedad indicó que la entidad que representa como ejecutora de la política de inclusión financiera, estab encargada de generar estadísticas oficiales en la materia con base en los registros de la central de información TransUnion, suministradas en virtud de un convenio suscrito, en atención a ello y teniendo en cuenta la Resolución 1093 de 2020 realizaron la segmentación del listado de hogares bancarizados y no bancarizados a partir de cruces con bases de datos de la central de información TransUnion y de un proceso de validación de cuentas de depósito con las entidades financieras, sin embargo no consolidan la base de datos maestra sino que solo verifican los hogares bancarizados, clasificándolos en 2 bancarizados y no bancarizados.

Razones por las que solicita se declare que la entidad que representa no ha vulnerado ningún derecho del accionante y que por ende se desvincule de la acción.

- Respecto de los informes rendidos por el MINISTERIO DE HACIENDA y la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, aun siendo notificados en debida forma no dieron contestación a la acción.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto por decidir se centrará en establecer si el **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN SOCIAL- SUBDIRECTOR DE PROMOCIÓN SOCIAL Y CALIDAD DE VIDA,** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor SALAZAR NÚÑEZ respecto de la solicitud radicada el 02 de junio de 2020.

Y por otro lado determinar si las entidades accionadas **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN SOCIAL- SUBDIRECTOR DE PROMOCIÓN SOCIAL Y CALIDAD DE VIDA, (ii) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL y (iii) PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la justicia del señor **ALBENIZ SALAZAR NÚÑEZ** al no otorgarle el pago del ingreso solidario.

RECAUDO PROBATORIO

Al escrito de tutela se acompaña:

1. Cedula de ciudadanía del accionante.
2. Puntaje del Sisbén a marzo de 2016.
3. Puntaje del Sisbén a enero de 2017.
4. Ecografía de abdomen total 18 de agosto de 2017.
5. Reporte de radiología 17 de julio de 2018.
6. Resonancia magnética 8 de agosto de 2018.
7. Dictamen de medicina laboral 27 de agosto de 2019.
8. Contrato individual de trabajo de fecha julio 11 de 2018.
9. Derecho de petición del 02 de junio de 2020.
10. Puntaje Sisbén a abril de 2020
11. Derecho de petición del 07 de abril de 2020.
12. Respuesta al Derecho de petición del 23 de abril de 2020.
13. Derecho de Petición del 07 de mayo de 2019.
14. Fotografías del inmueble ubicado en Carrera 5ª #48ª -63 Sur o Calle 48L Sur#5ª-22 barrio Bochica

ASPECTOS GENERALES

- **De la acción de tutela en general:**

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *"toda persona tiene derecho a*

un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)” para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acerca del Derecho de petición:**

La Constitución Política establece en el artículo 23: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. *Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*

En síntesis, la H. Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

Del caso en concreto:

Frente al primer problema jurídico en el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que el ciudadano **ALBÉNIZ SALAZAR NÚÑEZ**, indicó que la entidad accionada le ha vulnerado su derecho fundamental de petición pues en su sentir la entidad no ha ofrecido respuesta de fondo respecto de la solicitud radicada el 02 de junio de 2020.

En ese orden de ideas y de las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado que la parte accionante radicó una solicitud la Dirección de Planeación Nacional, Subdirección de Promoción Social en el que indicó:

“(...) ...Haciendo uso del derecho de petición y de los demás derechos que me otorga la constitución y la ley solicito para que por favor se me otorgue el subsidio de ingreso solidario por parte del estado colombiano representado por planeación nacional... (...)”

En virtud de lo anterior, este despacho encuentra, que la accionada **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** mediante respuesta enviada al correo del señor **SALAZAR NÚÑEZ**, indicó:

"(...) Información a preguntas frecuentes de ingreso solidario y devolución del IVA

Reciba un cordial saludo de parte del Departamento Nacional de Planeación.

1. ¿Qué deben hacer las personas a las que le llegó el mensaje de que es beneficiario y no ha recibido el pago?

Si usted fue informado de que beneficiario del programa mediante un mensaje de texto enviado por su entidad financiera en la cual tiene una cuenta o depósito activo, comuníquese con su entidad financiera para realizar la averiguación de cómo acceder a los recursos del Ingreso Solidario. Si usted no tiene una cuenta o depósito con el sistema financiero, y es elegido dentro del programa Ingreso Solidario, pronto recibirá un mensaje con las instrucciones para realizar la apertura de una cuenta digital.

2. Los que consultaron en la página web y son beneficiarios, pero aún no los han llamado ni han recibido mensaje de texto ¿Qué deben hacer?

Si usted encontró su nombre y cédula en la base de beneficiarios y no ha recibido un mensaje de texto, significa que hace parte de la segunda etapa de la entrega del beneficio, que inició a partir del 22 de abril. Durante esta etapa, las entidades financieras se contactarán con usted para darle las indicaciones de cómo puede recibir el giro o hacer la apertura de un depósito simplificado a través de su celular y de esta forma pueda recibir la ayuda.

3. ¿Qué deben hacer los que son beneficiarios, pero no tienen celular o cambiaron de número?

El DNP está trabajando con las secretarías de educación y con nuevas fuentes de datos, así como en la habilitación de un canal de actualización por parte de los beneficiarios del subsidio.

4. ¿Qué pueden hacer aquellas personas que necesitan el ingreso solidario, pero no son beneficiarios?

El programa identificó a los beneficiarios del ingreso seguro a través de un riguroso proceso de selección. Adicionalmente, las alcaldías vienen trabajando en programas para apoyar a la población más vulnerable.

5. ¿Por qué en algunos casos el número de cédula no concuerda con el nombre del beneficiario, ni el lugar de residencia? ¿Es un error en la base de datos o suplantación de cédula?

Cuando se presentan casos de inconsistencia en la identificación, estos se verifican y eliminan, si es el caso, al comparar con diferentes bases de datos, como la de la Registraduría. Los bancos también hacen este control.

6. ¿Qué hacer si en la página aparece mi número de cedula, pero con otro nombre?

Luego de la depuración realizada con la Registraduría es posible que este caso no se presente. Si se presenta, usted puede enviar la novedad al correo ingresosolidario@dnf.gov.co o en la plataforma para hacer las respectivas validaciones. El caso también debe ser puesto en conocimiento de las autoridades y verificar su situación con el administrador Sisbén de la alcaldía.

7. Aparezco como beneficiaria (o) ¿Qué debo hacer para reclamar mi incentivo, pues el número de celular es nuevo y no lo tengo registrado?

Estamos verificando los números con las bases más actualizadas de los operadores de telefonía móvil.

8. No tiene cuenta bancaria, pero salió beneficiada, ¿Qué debe hacer para retirar el dinero?

Si usted encontró su nombre y cédula en la base de beneficiarios hace parte de la segunda etapa de la entrega del beneficio, que inició desde el 22 de abril. Durante esta etapa, las entidades financieras se contactarán con usted para darle las indicaciones de como puede recibir el giro o hacer la apertura de un depósito simplificado a través de su celular y de esta forma pueda recibir la ayuda. Este proceso de adelantará por grupos.

9. ¿Los que no tienen teléfonos móviles cómo hacen y cuándo recibirán el beneficio?

El DNP está trabajando con las secretarías de educación, con nuevas fuentes de datos, y está realizando esfuerzos por actualizar y contactar a todos los beneficiarios del Ingreso Solidario.

10. ¿Si me notifican por un mensaje de texto que soy beneficiario ¿dónde se debe reclamar?

En el mensaje se le indicará qué aplicación debe descargar en su celular para hacerle el pago (Daviplata, Nequi, Ahorro a la Mano o Movii). Al confirmar que el dinero está depositado en la aplicación, deben seguir las indicaciones para hacer el retiro.

11. ¿Si el beneficiario tiene deuda con el banco y está reportada, el subsidio puede ser descontado en la cuenta bancaria?

No, el aporte es para el beneficiario independientemente si tiene o no deuda con el banco. Recuerde que Las entidades bancarias realizarán el pago por el valor completo del subsidio independientemente de las deudas que tenga el beneficiario, así quedó establecido en el decreto 518.

12. Como beneficiario del Ingreso Solidario, luego de la emergencia ¿podré hacer parte de los programas sociales?

Si, el ingreso solidario no afecta elegibilidad de los otros programas sociales, cuyo propósito es apoyar a la población en pobreza y vulnerabilidad para que mejoren sus condiciones de vida, lo importante es que cuente con los criterios de inclusión de los programas sociales para ser beneficiario.

13. Los beneficiarios a quienes no se les pueda notificar el giro ¿lo pierden?,

Estamos haciendo muchos esfuerzos por contactar a todos los beneficiarios potenciales.

14. ¿Hasta cuándo se va a entregar la ayuda Ingreso Solidario?

Hasta comienzos del mes de junio.

A partir de la segunda semana de abril, podrá consultar si su hogar es beneficiario del programa Ingreso Solidario, ingresando al siguiente enlace y digitando su número de documento:

<http://ingresosolidario.dnp.gov.co/>

De llegar a existir una inconsistencia o inquietud acerca del Subsidio solidario nos puede escribir al correo institucional: ingresosolidario@dnp.gov.co(...)"

Al revisar la respuesta anterior debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2008 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO en donde se indicó:

"(...) El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado" . En esa dirección también ha sostenido que a este

derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario" (...)

Teniendo en cuenta lo anterior se puede verificar que la respuesta ofrecida por el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** no cumple con los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional en el sentido de ofrecer respuesta clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, pues pese a que a solicitud se contestó el mismo día que se radicó lo cierto es que se emitió una respuesta genérica respecto de “*preguntas frecuentes de ingreso solidario y devolución del IVA*”; razón por la que habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición del señor **ALBÉNIZ SALAZAR NÚÑEZ**, en el sentido de otorgar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 02 de mayo de 2020 relacionada con la entrega del subsidio del ingreso solidario.

Por otro lado, y en cuanto a la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la justicia por parte del **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN SOCIAL- SUBDIRECTOR DE PROMOCIÓN SOCIAL Y CALIDAD DE VIDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** al no otorgarle el pago del ingreso solidario.

Lo primero que ha de resaltarse es que a través del Decreto 518 de 2020 se creó el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, respecto de o anterior se creó un manual operativo en el que se establecieron las condiciones para consolidar las bases maestras la cual se consolidó a partir de la información que reposa en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios – Sisbén utilizando la información más reciente de cada persona, ya sea del Sisbén III o del Sisbén IV. Esto quiere decir que en la base de datos están incluidas encuestas con fecha reciente (Sisbén IV) y encuestas con fechas más antiguas (Sisbén III), con la intención de incluir a todas las personas registradas en el Sisbén, lo anterior con el fin de cruzar las bases de datos de otros programas sociales, para asignar el subsidio a hogares en los que ninguno de sus integrantes son beneficiarios de los programas de de Familias en Acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y Compensación del IVA, posteriormente identificando si son beneficiarios bancarizados o no bancarizados.

Teniendo en cuenta lo anterior para dar claridad a la fundamentación, es necesario traer a colación el esquema utilizado por la **DIRECCION NACIONAL DE PLANEACIÓN**, para asignar el subsidio a los hogares en pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad que no reciben transferencias monetarias:



Teniendo en cuenta lo anterior una vez consultada la información correspondiente al señor **ALBENIZ SALAZAR NÚÑEZ** identificado con C.C. 19446449 se evidencia lo

siguiente:

Área: 14 Ciudades

Base Certificada Nacional - Corte: Junio de 2020 –
sexto corte Resolución 3912 de 2019

Puntaje

Sisbén III

68.78

Datos Personales

Nombres: ALBENIZ

Apellidos: SALAZAR NÚÑEZ

Tipo de Documento: Cédula de
Ciudadanía

Número de Documento: 19446449

Departamento: Bogotá

Municipio: Bogotá D.C.

Código municipio: 11001

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que el accionante no es beneficiario del subsidio de ingreso solidario, pues el puntaje máximo admitido en SISBEN III es de 30 puntos y al señor **NÚÑEZ** se le asignó un puntaje de 68.78.

Conforme a lo anterior tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, la acción de tutela no es la vía para resolver derechos generales ni subjetivos controvertibles judicialmente, ni una figura paralela para hacer valer derechos cuya función está asignada a la Administración de Justicia o demás procedimientos establecidos por la Ley, por lo que, la acción constitucional no puede entorpecer los cauces ordinarios que la legislación ha dispuesto para dirimir conflictos como el aquí presentado, susceptibles de ser controvertidos y puestos en conocimiento a nivel administrativo o jurisdiccional.

En conclusión, habrá de tutelarse, únicamente el derecho fundamental de petición del señor **ALBÉNIZ SALAZAR NÚÑEZ**, no tutelando las demás solicitudes relacionadas con el otorgamiento del subsidio solidario.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición de **ALBÉNIZ SALAZAR NÚÑEZ** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** para que a través de su Director o quien haga sus veces en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, atienda, de respuesta de fondo y notifique efectivamente a **ALBÉNIZ SALAZAR NÚÑEZ** el escrito por el cual resuelve de fondo el derecho de petición de fecha 02 de junio de 2020, en lo referente a la asignación del subsidio solidario.

TERCERO. – NO TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la justicia, del señor **ALBÉNIZ SALAZAR NÚÑEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ADVERTIR a la entidad accionada, en cabeza de su director o Representante Legal, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo puede

dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

SEXTO. - En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25941a8f6e10156da124ebf79d991fe42a2adc959ca42d41b9c3abff707c11f0

Documento generado en 28/07/2020 02:34:05 p.m.